

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia consultada habiendo sido REVOCADA y en su lugar condena a Colpensiones a pagar a la parte demandante la reliquidación de la pensión de vejez; lo pertinente será reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.500.000.00 a cargo del demandado y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de marzo de 2021

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.500.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.500.000.oo

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 289

A folio 119 del Expediente Físico el Banco BBVA – en respuesta a la orden de embargo – informan que conforme a la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad. No obstante, indican que si el Juzgado tiene una consideración distinta se sirvan notificarles para proceder de conformidad.

Así mismo, a folio 118 el Apoderado del Ejecutante expresa su inconformidad respecto de la comunicación allegada por el Banco BBVA y solicita al Juzgado requerir bajos los apremios de ley a la entidad financiera y se inicien las investigaciones respectivas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad financiera, se hace necesario indicar que el Despacho mediante Auto Interlocutorio del 04 de julio de 2018 expuso las razones para la procedencia de la medida de embargo en cuanto a la inembargabilidad de las cuentas de la entidad demandada, por lo tanto, se dispondrá oficiar al Banco BBVA para que dé aplicación a la medida cautelar ordenada por el Juzgado.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado del Ejecutante, no se accede teniendo en cuenta que la señalada Entidad Financiera obró conforme a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera en cuanto al deber de informar que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad y solicitando al Juez indicaciones sobre la procedencia o no de la medida cautelar.

Así las cosas, se oficiará al Banco BBVA para que conforme a los presupuestos establecidos en el Auto Interlocutorio 1071 del 04 de julio de 2018 –sobre la excepción de inembargabilidad - se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio 1219 del 17 septiembre de 2019, advirtiendo que una vez se haga efectiva y se constituya el respectivo Depósito Judicial realice lo pertinente al levantamiento de la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo ordenada en Auto Interlocutorio 1367 del 17 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio 1219 de la misma data al BANCO BBVA.

SEGUNDO: ADJUNTAR al oficio, el Auto que decreto la medida de embargo y la procedencia de inembargabilidad de las cuentas de la Ejecutada.

TERCERO: ADVERTIR a la Entidad Financiera que una vez se haga Efectiva la medida cautelar y se constituya el respectivo Depósito Judicial a razón del presente proceso y a favor del Ejecutante, disponga el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre la cuenta bancaria de la Ejecutada.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por el Apoderado del Demandante por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17/03/2021

En Estado Web No. **045** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 425

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante - de conformidad con el artículo 446 del CGP - advirtiéndole que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pretende el cobro de los intereses moratorios desde el 01/06/2009, siendo esto contrario a lo dispuesto en la sentencia 227 del 02 de octubre de 2014 que sirve de título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las condenas impuestas se tiene que en la sentencia se reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2009 en cuantía de un SMLMV, al pago del retroactivo pensional desde 1/06/2009 hasta 30/09/2014 liquidado por \$41.527.300,00 y al reconocimiento de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 27/12/2009 y hasta el pago efectivo.

Que mediante la Resolución GNR 274470 del 01 agosto de 2014 COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al Ejecutante desde el 13 de septiembre de 2009 y liquidó el retroactivo por valor de \$38.108.940,00, ingresada en la nómina de agosto de 2014. Y en la Resolución SUB 166414 del 18 agosto de 2017, en cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, procede a liquidar las mesadas pensionales del 01/06/2009 hasta el 12/09/2009 en cuantía de \$2.186.360,00 y los intereses moratorios sobre todo el retroactivo pensional por valor de \$27.684.693,00.

Ahora bien, como la presente acción ejecutiva se sigue por las diferencias en el reconocimiento de los intereses moratorios respecto de las mesadas pensionales del 01/06/2009 hasta el 12/09/2009 no reconocidas inicialmente en la Resolución GNR 274470 del 01 agosto de 2014, el Despacho procederá hacer la correspondiente liquidación.

1. De la liquidación de los intereses moratorios respecto al retroactivo reconocido en la sentencia 227 del 02 de octubre de 2014.

En el siguiente cuadró se detalla la liquidación de los intereses moratorios desde el 27/12/2009 (fecha establecida en la sentencia) hasta 30/09/2014 (fecha del pago efectivo del retroactivo según Resolución GNR 274470 04AGO201).

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CÁLCULADA			MESADAS DESDE:	1/06/2009		
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS HASTA:	30/09/2014		
2009	SMLMV	\$ 496.900	INTERESES/MORA DESDE:	27/12/2009		
2010	SMLMV	\$ 515.000	INTERESES/MORA HASTA:	30/09/2014		
2011	SMLMV	\$ 535.600	NOTA: Esta Liquidación corresponde con el retroactivo liquidado por el Juzgado en la sentencia			
2012	SMLMV	\$ 566.700				
2013	SMLMV	\$ 589.500				
2014	SMLMV	\$ 616.000				
CERTIFICACION	FECHA	RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
	30-sep-14	1041	1-jul-14	30-sep-14	19,33%	
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:		sep-14	Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.			
Interés Corriente anual:		19,330%				
Interés de mora anual:		28,995%				
Interés de mora mensual:		2,144%				
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/06/2009	30/06/2009	496.900	2,00	993.800	1.738	1.234.599
1/07/2009	31/07/2009	496.900	1,00	496.900	1.738	617.299
1/08/2009	31/08/2009	496.900	1,00	496.900	1.738	617.299
1/09/2009	30/09/2009	496.900	1,00	496.900	1.738	617.299
1/10/2009	31/10/2009	496.900	1,00	496.900	1.738	617.299
1/11/2009	30/11/2009	496.900	2,00	993.800	1.738	1.234.599
1/12/2009	31/12/2009	496.900	1,00	496.900	1.734	615.879
1/01/2010	31/01/2010	515.000	1,00	515.000	1.703	626.901
1/02/2010	28/02/2010	515.000	1,00	515.000	1.675	616.594
1/03/2010	31/03/2010	515.000	1,00	515.000	1.644	605.182
1/04/2010	30/04/2010	515.000	1,00	515.000	1.614	594.139
1/05/2010	31/05/2010	515.000	1,00	515.000	1.583	582.727
1/06/2010	30/06/2010	515.000	2,00	1.030.000	1.553	1.143.367
1/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	515.000	1.522	560.272
1/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000	1.491	548.861
1/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000	1.461	537.817
1/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000	1.430	526.405
1/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000	1.400	1.030.724
1/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000	1.369	503.950
1/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600	1.338	512.240
1/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600	1.310	501.521
1/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600	1.279	489.653
1/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600	1.249	478.168
1/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600	1.218	466.300
1/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200	1.188	909.629
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	1.157	442.946
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	1.126	431.078
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	1.096	419.593
1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	1.065	407.725
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	1.035	792.480
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	1.004	384.372
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	973	394.133
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	944	382.386
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	913	369.829
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	883	357.677
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	852	345.120
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	822	665.936
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	791	320.411
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	760	307.853
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	730	295.701
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	699	283.144
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	669	541.984
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	638	258.435
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	607	255.770
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	579	243.972
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	548	230.909
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	518	218.268
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	487	205.206
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	457	385.130
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	426	179.503
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	395	166.440
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	365	153.799
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	334	140.737
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	304	256.191
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	273	115.033
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	242	106.555
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	214	94.226
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	183	80.577
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	153	67.367
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	122	53.718
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	92	81.017
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	61	26.859
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	30	13.209
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	-	-
Totales				41.527.300		27.264.014
RESUMEN LIQUIDACIÓN						SUBTOTAL
Retroactivo mesadas						\$ 41.527.300
Intereses Moratorios						\$ 27.264.014
TOTAL						\$ 68.791.314

2. De la liquidación de los intereses moratorios sobre las mesadas pendientes por cancelar en la Resolución GNR 274470 del 01 agosto de 2014.

De los pagos realizados por COLPENSIONES se tiene que en la Resolución GNR 274470 del 01 agosto de 2014 no se pagaron las mesadas pensionales del 01 de junio de 2009 al 12 de septiembre de 2009, por un total de \$2.186.360,00, suma cancelada en la Resolución SUB 166414 del 18 agosto de 2017, por lo tanto, se hace necesario liquidar los intereses moratorios sobre esta cantidad desde el 01/10/2014 hasta su pago efectivo esto es hasta el 30/10/2017.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
CALCULADA			MESADAS DESDE:			1/06/2009		
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS HASTA:			12/09/2009		
2009	SMLMV	\$ 496.900	INTERESES/MORA DESDE:			1/10/2014		
2010	SMLMV	\$ 515.000	INTERESES/MORA HASTA:			30/10/2017		
2011	SMLMV	\$ 535.600	NOTA: Esta Liquidación corresponde con el retroactivo liquidado por Juzgado en la sentencia					
2012	SMLMV	\$ 566.700						
2013	SMLMV	\$ 589.500						
2014	SMLMV	\$ 616.000						
CERTIFICACION	FECHA	RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO			
	30-oct-17	1298	1-oct-17	31-oct-17	21,15%			
INTERES MORATORIOS A APLICAR								
Trimestre:		oct-17	Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.					
Interés Corriente anual:		21,150%						
Interés de mora anual:		31,725%						
Interés de mora mensual:		2,323%						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO								
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda		
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora		
1/06/2009	30/06/2009	496.900	2,00	993.800	1.125	865.644		
1/07/2009	31/07/2009	496.900	1,00	496.900	1.125	432.822		
1/08/2009	31/08/2009	496.900	1,00	496.900	1.125	432.822		
1/09/2009	12/09/2009	496.900	0,40	198.760	1.125	173.129		
Totales				2.186.360		1.904.416		
RESUMEN LIQUIDACIÓN						SUBTOTAL		
Retroactivo mesadas						\$ 2.186.360		
Intereses Moratorios						\$ 1.904.416		
DIFERENCIA EN LOS INTERESES MORATORIOS								
Total Intereses moratorios liquidados por el JUZGADO						\$ 29.168.431		
Intereses reconocidos por COLPENSIONES						\$ 27.684.693		
DIFERENCIA						\$ 1.483.738		

Así las cosas y una y una vez efectuados los cálculos pertinentes, se tiene que el demandado adeuda por concepto de diferencias en los intereses moratorios la suma de \$1.483.738,00. Por lo tanto, se Dispondrá alterar la liquidación presentada por el Ejecutante y se condenará en costas por agencias en derecho a la parte vencida las que se fijan en la suma de \$100.000,00.

Una vez ejecutoria y en firme el presente auto, liquídense por la secretaria del Juzgado las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Por todo lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ALTERAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la Apoderada de la parte Ejecutante por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00), por concepto de agencias en derecho del presente proceso a cargo de la Parte Ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **045** Del **17/03/2021** se notifica a las partes el presente proveído.

La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia **consultada** habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 de marzo de 2021**

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.686.283.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.686.283.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia **consultada** habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de marzo de 2021

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.686.283.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.686.283.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 430

En escrito del 11 de marzo de 2021 el secretario del Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cali Valle comunica que dentro del proceso Ejecutivo de LUIS ANTONIO MOLINA y MARIA RUTH LOAIZA DE MOLINA en contra de COLPENSIONES que cursa en ese Despacho Judicial se dispuso el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de remanentes llegaren a quedar dentro del presente proceso y que no gocen del beneficio de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que mediante Auto Interlocutorio 321 del 26 de febrero de 2021 se dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros a la entidad Ejecutada, proveído notificado en estado 033 del 01/03/2021 el que se encuentra ejecutoriado y en firme desde el 05 de marzo de esta anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario determinar la procedencia del embargo de remanentes dado que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

El inciso final del artículo 83 del CGP señala que en las demandas en las que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, y el artículo 466 del CGP, predica que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargado en otro proceso podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, para lo cual se oficiará al juez que conoce del primero y cuyo secretario dejará constancia del día y la hora en que se recibió la comunicación el que se entenderá perfeccionado desde ese momento y que cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente.

Así mismo es preciso indicar que el numeral cuarto del artículo 597 del CGP contempla que es procedente el levantamiento de las medidas de embargo dispuestas en el proceso cuando se ordena la terminación de la acción ejecutiva por revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra casusa y el artículo 461 en la parte final del

inciso primero, autoriza cancelar los embargos y secuestros, **"si no estuviere embargado el remanente"**.

En el presente asunto se tiene que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto del 01 de marzo de 2021, decretó: "EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral que ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, adelanta la señora ESTHER MONTAÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. de radicación 76001-3105-006-2019-00525-00, siempre y cuando los mismos no gocen del beneficio de inembargabilidad."

Cabe señalar que el oficio por medio del cual se comunicó el embargo de remanentes se recibió en el Juzgado el jueves 11/03/2021 a las 8:43 am y el auto que dio por terminado este proceso y ordenó la devolución de los dineros, cobró ejecutoria el día 05 de marzo de la presente anualidad, y conforme a las normas citadas, considera el Juzgado que el embargo de remanentes dispuesto por la Juez Octava Laboral del Circuito no surtió efecto.

Por otra parte, es preciso informar que los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado y que corresponden a COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad según el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, quien solicite el embargo debe justificar si la medida cautelar constituye una excepción a la inembargabilidad.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: COMUNICAR al Juez Octavo Laboral del Circuito que la medida ordena por su Despacho no surtió efecto por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: Librar el correspondiente oficio adjuntando copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado N° **045** del **17/03/2021** se notifica a las partes el presente auto.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**